

# **LAS PROBLEMÁTICAS PROCESALES DE LA PRUEBA PERICIAL EN EL CPACA**



**JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS  
CLAUDIA ANGERLY QUITORA VELOZA**



**UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS DE COLOMBIA  
FACULTAD DE DERECHO  
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
VILLAVICENCIO  
2019**

**LAS PROBLEMÁTICAS PROCESALES DE LA PRUEBA PERICIAL EN EL CPACA**

**JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS  
CLAUDIA ANGERLY QUITORA VELOZA**

**Trabajo de grado presentado como requisito para optar al título de Especialista en  
Derecho Administrativo**

**Asesor**

**PhD. SONIA PATRICIA CORTÉS ZAMBRANO  
Doctora en Derecho**

**UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS DE COLOMBIA  
FACULTAD DE DERECHO  
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
VILLAVICENCIO  
2019**

**Autoridades Académicas**

**P. José Gabriel MESA ANGULO, O.P.**

Rector General

**P. Eduardo GONZÁÑEZ GIL, O. P.**

Vicerrector Académico General

**P. José Antonio BALAGUERA CEPEDA, O.P.**

Rector Sede Villavicencio

**P. Rodrigo GARCÍA JARA, O.P.**

Vicerrector Académico Sede Villavicencio

**Adm. JULIETH ANDREA SIERRA TOBÓN**

Secretaria de División Sede Villavicencio

**PhD. SONIA PATRICIA CORTES ZAMBRANO**

Decana Facultad de Derecho

**Nota de aceptación**

---

---

---

---

**SONIA PATRICIA CORTES ZAMBRANO**

Decana de Facultad Derecho

**LUIS CARLOS LOZANO GUÍO**

Coordinador Especialización en Derecho Administrativo

**SONIA PATRICIA CORTES ZAMBRANO**

Director Trabajo de Grado

**Villavicencio, diciembre de 2019**

## Contenido

|  |    |
|--|----|
| Resumen.....   | 5  |
| Abstract .....   | 6  |
| Justificación .....  | 7  |
| 1. Planteamiento del problema.....   | 7  |
| 2. Objetivos .....   | 8  |
| 2.1. Objetivo General: .....   | 8  |
| 2.2. Objetivos Específicos:.....   | 8  |
| 3. Hipótesis: .....  | 8  |
| 4. Metodología: .....  | 9  |
| 5. Marco teórico: .....  | 9  |
| 6. Las problemáticas procesales de la prueba pericial en el CPACA. ....  | 9  |
| 6.1. Regulación de la prueba pericial en el CPACA y dicotomías en su ordenación y práctica.....  | 10 |
| 6.2. La aparente antinomia frente a la objeción del dictamen pericial.....   | 15 |
| 6.3. Discrecionalidad del juez de lo contencioso administrativo a la hora de elegir el régimen procesal aplicable en el decreto y práctica del dictamen pericial. .... | 19 |
| Conclusiones.....  | 21 |
| Referencias bibliográficas.....  | 22 |

## Resumen

El dictamen pericial es un medio de prueba necesario en algunos casos para que las partes al interior de un litigio puedan demostrar la veracidad de sus afirmaciones y obtener una eventual sentencia favorable a sus pretensiones, sin embargo, encontramos que si bien el CPACA., normatividad aplicable en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, consagró la prueba pericial, regulando algunos aspectos relativos a su solicitud, ordenación y práctica, dispuso la remisión expresa al Código de Procedimiento Civil en los aspectos no regulados, sin una debida articulación, en virtud de la entrada en vigencia del Código General del Proceso.

**Palabras clave:** prueba pericial, dictamen, objeción por error grave, CPACA, CGP.

## Abstract

The expert witness ruling is a necessary mean of evidence in some cases. This is for the parts involved in the litigation to be able to show the veracity of their statements and to eventually obtain a sentence that favors their pretentions. However, CPACA, the normativity applicable to the contentious administrative jurisdiction, consecrated the expert witness ruling. It regulates some of the aspects regarding the requesting, ordering and practice. Additionally, CPACA provided the express remission to the CPC in the unregulated aspects. Which without a proper articulation and due to the entry into force of the CGP generates some ambiguities.

Key words: expert witness ruling, judgment, objection, CPACA, CGP.

## Justificación

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se introdujo un régimen probatorio en el que se consagró la prueba pericial a través de un modelo dual en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que permite a la parte interesada allegar su dictamen o solicitarlo al operador judicial, sin embargo, en la reglamentación procesal se dejaron muchos vacíos donde es dable acudir a la remisión normativa señalada en el artículo 211 *ibídem* al Estatuto Procesal Civil.

Con lo que no contaba la comisión redactora del CPACA. es que entrara prontamente en vigencia la Ley 1564 de 2012, generándose así un problema de articulación entre las normas en comento, como sucedió con el trámite de la objeción por error grave en el dictamen pericial, que si bien se consagró esta posibilidad, nada se dijo frente a su procedimiento, por lo que en principio y sin mayores elucubraciones se acudiría al CPC., sin embargo, con la entrada en vigencia el CGP. nada se dijo sobre el particular, quedando esta norma de orden público en una penumbra jurídica, al no estar correctamente articulado el sistema procesal.

Con fundamento en lo anterior, el presente trabajo de investigación tiene por objeto establecer la definición del dictamen pericial que trae tanto la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1564 de 2012, su regulación, las características particulares de cada Estatuto Procesal así como sus falencias, también se analizará la dificultad que se presenta con el modelo dualista que trae el CPACA. y como se podrían articular las normas en aras de que las actuaciones judiciales se enmarquen dentro de los parámetros que gobiernan los principios de eficacia, económica, celeridad, imparcialidad, igualdad, moralidad y publicidad, para así evitar una aplicación indebida de las normas procesales por parte de los funcionarios y litigantes que generen vicios, nulidades e irregularidades procedimentales, o que se preste para dilaciones injustificadas del proceso

### 1. Planteamiento del problema

¿Existen ambigüedades normativas en lo que concierne a la prueba pericial en el CPACA?

## **2. Objetivos**

### **2.1. Objetivo General:**

Detectar si existen ambigüedades normativas en la ordenación y práctica de la prueba pericial en el CPACA.

### **2.2. Objetivos Específicos:**

- Estudiar la regulación de la prueba pericial en el CPACA y las dicotomías que se presentan en su ordenación y práctica.
- Reflexionar sobre la aparente antinomia frente a la objeción del dictamen pericial.
- Establecer si existe discrecionalidad del juez de lo contencioso administrativo a la hora de elegir el régimen procesal aplicable en el decreto y práctica del dictamen pericial.

## **3. Hipótesis:**

Analizada la normatividad existente sobre la prueba pericial, se puede establecer que, si bien el artículo 220 del CPACA en su numeral tercero contempla la posibilidad de formular la objeción por error grave del dictamen pericial, no se consagra el procedimiento a seguir, por lo que en principio se debe acudir a las disposiciones del CPC en virtud de la remisión expresa consagrada en el artículo 211 *ibídem*, sin embargo, con la expedición del nuevo CGP dicho trámite ya no se encuentra regulado, generando así una incertidumbre jurídica con respecto al trámite correspondiente, conllevando con ello a que el operador judicial tenga un amplio margen de discrecionalidad a la hora de elegir el estatuto procesal aplicable en cada caso.



Aunado a lo anterior, se logra evidenciar que con independencia de la cuerda procesal que se elija a la hora de la presentación y contradicción del dictamen pericial, se presentan una serie de vicisitudes relacionadas con la existencia de un sistema dual, la falta de articulación de los dos sistemas y la indeterminación del trámite en cuanto a las etapas para la práctica del mismo.

#### **4. Metodología:**

El tipo de investigación que se desarrollará para la elaboración de la reflexión académica propuesta es una de corte descriptivo, llevado a cabo a partir de técnicas de revisión bibliográfica.

Se recolectará información a partir de bases de datos institucionales (relatorías del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional) y la doctrina disponible en nuestra biblioteca personal, posteriormente, se confrontará e identificará la información recaudada, clasificándola de acuerdo con su origen (jurídica, jurisprudencial y doctrinal) a efectos de analizar las similitudes y diferencias del medio probatorio del dictamen pericial en el CPACA, y la aplicación subsidiaria del CGP, determinando para ello las circunstancias procesales que en la práctica se presentan.

#### **5. Marco teórico:**

Para la realización de la reflexión académica propuesta auscultaremos en la identificación la jurisprudencia y la comparación de normas, acudiendo para ello al Consejo de Estado y la Corte Constitucional, así como a los estatutos procesales civil y de lo contencioso administrativo y a la doctrina nacional

#### **6. Las problemáticas procesales de la prueba pericial en el CPACA.**

El propósito de esta reflexión académica consiste en realizar un breve estudio de la prueba pericial en el CPACA., para lo cual, en esta primera parte se tendrá en cuenta la definición del dictamen pericial contenida en el ordenamiento procesal colombiano, la doctrina y algunos de los aspectos regulados en las Leyes 1437 de 2011 y 1564 de 2012, en virtud del principio de integración

normativa previsto en el artículo 218 de CPACA., para determinar las características particulares de este medio de prueba en cada Estatuto Procesal.

### **6.1. Regulación de la prueba pericial en el CPACA y dicotomías en su ordenación y práctica.**

En el CPACA no se cuenta con una definición de la prueba pericial, pero se extrae del artículo 212 ídem que se concibe como aquel medio necesario para probar el derecho de alguna de las partes.

Por su parte, según lo establece el artículo 226 del CGP:

“La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos”.

Jairo Parra Quijano, citado por Martín Bermúdez Muñoz, (citado por Bermúdez, 2016, pág. 22) escribió:

“El dictamen pericial es necesario cuando, como dicen nuestro códigos, se requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos” (...) “Es decir que lo que hace necesaria la prueba pericial, es la exigencia de tener unos conocimientos especiales para apreciar determinados hechos”.

Para el tratadista Hernán Fabio López Blanco el dictamen pericial es la exteriorización del estudio y conclusiones a las que ha llegado el experto, plasmado usualmente en un documento escrito donde se deja constancia de la opinión del perito (López, 2019, pág. 362).

Por su parte, Martín Bermúdez Muñoz refiere que el dictamen pericial sirve por regla general para valorar determinados hechos u omisiones y que:

“Esa valoración de un hecho forma parte del supuesto factico de la norma cuya aplicación invoca la parte, luego a esa parte le corresponde demostrarla. Pero cuando hablamos de demostrar un concepto o una valoración sobre la cual pueden existir distintas opiniones es mejor considerar que

a esa parte le corresponde convencer al juez que probarle o demostrarle algo” (Bermúdez, 2016, pág. 34).

Con el propósito de ilustrar al lector, consideramos pertinente compilar los apartes correspondientes del CPACA y del CGP, en lo que respecta a la prueba pericial, así:

Tabla 1. Prueba pericial en el CPACA y el CGP.

| CPACA  | CGP   |
|--|---|
| <p><b>Artículo 211. Régimen probatorio.</b> En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.</p> <p><b>Artículo 212. Oportunidades probatorias.</b><br/>(...)<br/>Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.</p> <p><b>Artículo 218. Prueba pericial.</b> La prueba pericial se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, salvo en lo que de manera expresa disponga este Código sobre la materia. El juez excepcionalmente podrá prescindir de la lista de auxiliares de la justicia y designar expertos idóneos para la realización del dictamen pericial, cuando la complejidad de los asuntos materia del dictamen así lo amerite o ante la ausencia en las mismas de un perito o por la falta de aceptación de este.</p> <p><b>Artículo 219. Presentación de dictámenes por las partes.</b> Las partes, en la oportunidad establecida en este Código, podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos. Para tal efecto, al emitir su dictamen, los expertos deberán manifestar bajo juramento, que se entiende prestado por la firma del mismo, que no se encuentran incurso en las</p> | <p><b>Artículo 226. Procedencia.</b> La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.</p> <p>Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.</p> <p>No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos <u>177</u> y <u>179</u> para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.</p> <p>El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.</p> <p>Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.</p> |

Tabla 1. Continuación

|  |  |
|--|--|
| <p><b>Artículo 219. Presentación de dictámenes por las partes.</b> Las partes, en la oportunidad establecida en este Código, podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos.</p> <p>Para tal efecto, al emitir su dictamen, los expertos deberán manifestar bajo juramento, que se entiende prestado por la firma del mismo, que no se encuentran incurso en las causales de impedimento para actuar como peritos en el respectivo proceso, que aceptan el régimen jurídico de responsabilidad como auxiliares de la justicia, que tienen los conocimientos necesarios para rendir el dictamen, indicando las razones técnicas, de idoneidad y experiencia que sustenten dicha afirmación, y que han actuado leal y fielmente en el desempeño de su labor, con objetividad e imparcialidad, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes. Señalarán los documentos con base en los cuales rinden su dictamen y de no obrar en el expediente, de ser posible, los allegarán como anexo de este y el juramento comprenderá la afirmación de que todos los fundamentos del mismo son ciertos y fueron verificados personalmente por el perito.</p> <p>Son causales de impedimento para actuar como perito que darán lugar a tacharlo mediante el procedimiento establecido para los testigos, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ser cónyuge, compañera o compañero permanente o tener vínculo de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con el funcionario que conozca del proceso, los empleados del despacho, las partes o apoderados que actúen en él, y con las personas que intervinieron en la elección de aquel.</li> <li>2. Tener interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso, distinto del derivado de la relación contractual establecida con la parte para quien rinde el dictamen.</li> </ol> | <p>El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.</li> <li>2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.</li> <li>3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.</li> <li>4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.</li> <li>5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.</li> <li>6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.</li> <li>7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.</li> <li>8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado</li> </ol> |
|--|--|

Tabla 1. Continuación

|   |   |
|---|---|
| <p>3. <i>Tabla 1. Continuación</i> Encontrarse dentro de las causales de exclusión indicadas en el Acuerdo número 1518 de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura o la norma que lo sustituya, de las cuales no será aplicable la establecida en el numeral segundo relativa al domicilio del perito.</p> <p>4. Cualquier otra circunstancia que evidencie su falta de idoneidad profesional.<br/>La configuración de cualquiera de las anteriores causales de impedimento, dará lugar a la tacha del perito.<br/>Cuando el dictamen pericial sea aportado por las partes, la tacha deberá ser formulada antes de la realización de la audiencia siguiente a la aportación del dictamen y se decidirá en esta.<br/>Cuando se trate de la tacha de peritos designados por el juez, se seguirá el trámite establecido por el Código de Procedimiento Civil.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las personas que elaboren un dictamen para ser presentado en un proceso judicial, estarán sujetas al régimen de responsabilidad consagrado para los peritos como auxiliares de la justicia.</p> <p><b>Artículo 220. Contradicción del dictamen aportado por las partes.</b> Para la contradicción del dictamen se procederá así:</p> <p>1. En la audiencia inicial se formularán las objeciones al dictamen y se solicitarán las aclaraciones y adiciones, que deberán tener relación directa con la cuestión materia del dictamen. La objeción podrá sustentarse con otro dictamen pericial de parte o solicitando la práctica de un nuevo dictamen, caso en el cual la designación del perito se hará en el auto que abra a prueba el proceso. También podrá sustentarse solicitando la declaración de testigos técnicos que, habiendo tenido participación en los hechos materia del proceso, tengan conocimientos profesionales o especializados en la materia.</p> | <p>en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.</p> <p>8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.</p> <p>9. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.</p> <p><b>Artículo 228. Contradicción del dictamen.</b> La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.</p> <p>Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en</p> |
|---|---|

Tabla 1. Continuación

|  |  |
|--|--|
| <p>2. Durante la audiencia de pruebas se discutirán los dictámenes periciales, para lo cual se llamará a los peritos, con el fin de que expresen la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento. Los peritos tendrán la facultad de consultar documentos, notas escritas y publicaciones y se pronunciarán sobre las peticiones de aclaración y adición, así como la objeción formulada en contra de su dictamen. Si es necesario, se dará lectura de los dictámenes periciales.</p> <p>Al finalizar su relato, se permitirá que las partes formulen preguntas a los peritos, relacionadas exclusivamente con su dictamen, quienes las responderán en ese mismo acto. El juez rechazará las preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes. Luego el juez podrá interrogarlos.</p> <p>3. Cuando la prueba pericial hubiese sido decretada por el Juez, se cumplirá el debate de que trata el numeral anterior en la audiencia de pruebas. En esa misma audiencia, las partes podrán solicitar adiciones o aclaraciones verbales al dictamen y formular objeción por error grave, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 222 de este Código.</p> | <p>nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.</p> <p>Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.</p> <p>En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito.</p> <p>En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.</p> |
|--|--|

NOTA: Descripción de articulado sobre la prueba pericial basado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de Colombia, Jairo L. Garcés & Claudia A. Quitora, 2019

De la normatividad transcrita podemos dilucidar que, en el CGP se optó por la figura de perito de parte, es decir, que inicialmente sólo las partes en las oportunidades probatorias aportaran los dictámenes periciales que pretendan hacer valer, mientras que en el CPACA se adoptó un sistema dual o mixto, toda vez que además de consagrar el perito de parte también se estableció la posibilidad de acudir al perito judicial, referido a aquel designado por el juez para la realización de la experticia.

Otras diferencias que encontramos en los dos estatutos procesales objeto de estudio, se relacionan

con la contradicción del dictamen aportado por las partes, pues, si bien el artículo 220 del CPACA establece que la oportunidad para formular aclaraciones, adiciones y objeciones es dentro de la audiencia inicial, el CGP señala que debe realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado, sin que se mencione que respecto del mismo se pueda solicitar aclaración, adición u objeción. Adicionalmente, de llegarse a presentar objeción, el CPACA habilita a que la misma pueda darse presentando un nuevo dictamen, solicitando su decreto judicial o la declaración de testigos técnicos, en tanto el CGP habilita para solicitar la comparecencia del perito de la contraparte a la audiencia o aportar otro dictamen.

Así, en virtud de la existencia de esas dos modalidades de dictamen en el CPACA, es que se presentan algunas dicotomías, toda vez que el artículo 218 dispone el principio de integración normativa, al señalar que la prueba pericial se regirá por las normas del CPC, estatuto que como es conocido por todos ya no se encuentra vigente en nuestro ordenamiento, lo que genera dificultades en las actuaciones de los operadores judiciales y de los litigantes, al momento de la interpretación de las normas y su correcta aplicación para cada caso, dado que en el CGP no reguló algunos aspectos relacionados con el trámite del dictamen judicial, como la designación del perito, su posesión, los gastos, honorarios y lo relativo a las objeciones; aspecto este último que será analizado en el siguiente acápite.

## **6.2. La aparente antinomia frente a la objeción del dictamen pericial.**

Como se señaló de manera precedente, con las modificaciones introducidas por el CGP a algunos aspectos relacionados con el dictamen pericial, se generó una indebida articulación con el CPACA, pues, éste remite expresamente a las disposiciones del CPC.

Ejemplo de ello, es lo concerniente a las objeciones que pueden presentarse frente al dictamen pericial. Lo anterior, comoquiera que el artículo 220 del CPACA parece diferenciar dos tipos de objeciones; de un lado, las objeciones frente al dictamen de parte y, de otro, la objeción por error grave frente a la prueba pericial cuando fuere decretada por el juez.

Pues bien, aclarado lo anterior, se tiene que al interior del proceso judicial se pueden presentar

objeciones por error grave frente al dictamen pericial. Para el H. Consejo de Estado:

“La objeción por error grave tiene vocación de prosperidad cuando se advierte la existencia de una equivocación de tal magnitud que conduzca a conclusiones igualmente erradas. La objeción debe entonces atacar el objeto de la peritación, por ejemplo, por haber recaído sobre materias o situaciones distintas de aquellas sobre las cuales debe versar la pericia o cuando el perito dictamina en sentido contrario a la realidad y de esa manera altera en forma ostensible la cualidad, esencia o sustancia del objeto analizado; no así, cuando lo que se controvierte son las conclusiones o inferencias de los peritos, las cuales deben ser analizadas por el juez, para determinar si las comparte o no” (Consejo de Estado, Sección Tercera, 61778, 2019).

Frente al primer escenario no observamos mayor dificultad, por cuanto en el numeral 1º del artículo 220 del CPACA se reguló el trámite a seguir, no obstante, en lo que respecta a la objeción por error grave, si bien en el numeral 3º *ibídem* se señaló que el debate se surtiría en la audiencia de pruebas, nada se dijo en relación con la cuerda procesal correspondiente o las actuaciones que se debían surtir para la presentación de las mismas.

Para Martín Bermúdez Muñoz el numeral 3º del artículo 220 es la única norma del CPACA que se refiere al dictamen judicial, por lo tanto, como nada se dice respecto de lo que ocurre con el dictamen del perito designado por el juez, los jueces estarán obligados a llenar los vacíos de regulación de esta modalidad de dictamen pericial con las normas previstas en el CPC (Bermúdez, 2016, pág. 166). Afirmación esta que no se comparte, pues, si bien el CGP comenzó a entrar en vigencia de manera parcial y paulatina de acuerdo con la etapa en la que se encontrara el proceso, lo cierto es que las normas del CPC no pueden aplicarse a litigios presentados con posterioridad a su derogatoria.

Al respecto, el H. Consejo de Estado señaló:

“En otras palabras, observa la Sala que el sentido literal y lógico en que la norma del artículo 625 del Código General del Proceso produce algún efecto útil indica que *la práctica* de la prueba decretada se rige por la ley vigente a la fecha en que se decretó la respectiva prueba<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> El Código de Procedimiento Civil, contenía una disposición similar, en la medida que se refirió en forma concreta



Se concreta en este proceso que, para efectos del tránsito de legislación, la actividad probatoria de la contradicción hace parte de la práctica de la prueba, toda vez que la decisión debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas<sup>2</sup> y que es deber del Juez respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia<sup>3</sup>.

Y en lo que respecta a la normatividad aplicable en relación con la contradicción del dictamen, la misma Corporación estableció que:

“al no comprender el CGP regulación relativa a la contradicción del dictamen solicitado por las partes –no aportado- y decretado por el juez, salvo para casos especiales que no se encuadran en este supuesto fáctico, la forma de su contradicción debe surtirse con apego a las reglas que sobre el particular establece el C.P.C.A.” (Consejo de Estado, Sección Tercera, 58894, 2019)

Ahora, específicamente en lo concerniente a la objeción por error grave, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha indicado que:

“se tiene que el Código General del Proceso, vigente para la época en que se interpuso la demanda que dio origen a la litis, además de reducir y centrar su regulación al dictamen aportado por las partes, que no al judicial, esto es, al decretado por el juez y practicado en la etapa probatoria a petición de las partes, modificó la forma de su contradicción en los siguientes aspectos:

- i) Desapareció el trámite incidental de la objeción por error grave, lo cual no significa que se haya suprimido la posibilidad de plantear la objeción a través del interrogatorio o el

---

**la práctica** de la prueba decretada:

*C.P.C. “Artículo 699. Vigencia. (...) En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, **la práctica de las pruebas decretadas**, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó a correr el término, se promovió el incidente o principió a surtirse la notificación**”.*

<sup>2</sup> C.G.P. “Artículo 164. Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”.

<sup>3</sup> C.G.P. “Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:  
“(…)”.

“5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia”

contra-dictamen, sobre aquellas causas que anteriormente, en el Código de Procedimiento Civil, daban lugar a la mencionada objeción o sobre otros aspectos orientados a que el dictamen sea desestimado” (Consejo de Estado, Sección Tercera, 58894, 2019).

Por su parte, Nisimblat (2018, págs. 619-620) sostiene:

“Dispone el art. 228 del C.G.P. que la parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportará otro, o realizar ambas actuaciones. Éstas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento.

La nueva disposición reemplaza íntegramente el procedimiento previsto en el artículo 238 del C.P.C., según el cual, quien quisiera controvertir un dictamen debía hacerlo acudiendo a los trámites de aclaración, adición, complementación u objeción por error grave, las cuales se resolvían por la vía incidental; ahora, la moderna tendencia para ejercer la controversia admite medios distintos y más sofisticados frente al dictamen que, de no hacer uso de ellos, se tendrán por no invocados y el dictamen habrá transitado a la plenitud exigida por el Código para asignar el mérito de convencimiento que el juez estime en su decisión”

Postura también defendida por Octavio Tejeiro (Tejeiro, O. “Práctica probatoria en audiencia. Obtenido de: <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/07octavio-augusto-tejeiro.pdf>) al explicar que:

“Concluida la fase de interrogación al experto sobre sus conocimientos, su experiencia y su imparcialidad (inciso 4 del artículo 235) en el evento concreto, vienen las inquietudes de las partes y del funcionario en torno del dictamen en sí mismo, en cuanto a sus conclusiones y sus fundamentos, así como frente a los experimentos, exámenes, metodología utilizada, investigaciones, etc., para cuya intervención tuvieron tiempo de

preparación las partes y el mismo juzgador, pues, como antes se dejó expuesto, hay suficiente entre la presentación del escrito contentivo del concepto y la fecha de la audiencia, luego, como brota al pronto, se erige en responsabilidad de cada uno la utilización de ese interregno para estudiar el informe, hacer los análisis correspondientes y llegar con ideas claras a la sesión pública, teniendo en cuenta que **ni antes ni durante ni después “...habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave...”**

En ese orden, de lo discurrido podemos concluir que, no es que haya desaparecido la objeción por error grave del dictamen pericial en el CGP, lo que se prohibió fue el trámite incidental que consagraba el CPC; entonces, si al interior del proceso contencioso administrativo se llegare a presentar la objeción por error grave, al no existir el trámite incidental previsto en el antiguo CPC, se deberá adelantar su contradicción con apego a las reglas que sobre el particular establece el CPACA, es decir, deberá formularse en la audiencia de pruebas.

Sin embargo, en este preciso punto debe considerarse que, al no decirse nada respecto a que ocurre cuando una de las partes pretende objetar por error grave un dictamen pericial, el Juez debe llenar los vacíos de regulación con las disposiciones que considere le son propias, y es aquí donde juega un papel preponderante la discrecionalidad judicial, aspecto que será analizado en el aparte siguiente.

### **6.3. Discrecionalidad del juez de lo contencioso administrativo a la hora de elegir el régimen procesal aplicable en el decreto y práctica del dictamen pericial.**

En este acápite, intentaremos reflexionar acerca del papel del operador judicial en el curso del decreto y práctica del dictamen pericial, dadas las ambigüedades que como ya advertimos pueden presentarse en el transcurso de la etapa probatoria.

Lo anterior, comoquiera que ante la falta de regulación expresa de cierto aspectos y las remisiones a codificaciones inexistentes, los funcionarios, litigantes y académicos nos enfrentamos a una gran

dificultad, a una penumbra procesal, a una dicotomía en la cual no se sabe a ciencia cierta qué normatividad se debe aplicar en esta modalidad de prueba.

Pues bien, como es sabido el juez está llamado a descubrir el derecho, a crearlo mediante la interpretación, buscando en todo caso la realización de los máximos constitucionales, entre ellos la justicia. Para lograr ese fin, está obligado a ejercer una actividad que de algún modo podría considerarse libre, dentro de los límites que corresponden, pero basada siempre en los supuestos que se logren demostrar en cada caso y de manera objetiva, sin parcializarse hacia uno u otro lado, adoptando la solución que considere es la acertada.

Como ya quedo visto, el CGP marcó un hito en la historia procesal en nuestro país, el cual propugna por una tutela judicial efectiva en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y que las decisiones que se tomen en el curso del mismo sean prontas y en un término razonable.

Por ello, consideramos que al ser la tutela judicial efectiva uno de los principios rectores que orientan la actuación del operador judicial, debe tenerse en cuenta que si bien el CPACA contempla específicamente el trámite respecto a la contradicción del dictamen de parte, no ocurre lo mismo con la objeción por error grave, cuando ese medio probatorio es decretado por el juez.

Entonces, la postura más garantista para las partes la encontramos en el artículo 231 del CGP, cuando consagra, además del debate en la audiencia de pruebas, que el documento que contiene la experticia esté a disposición de las partes en Secretaría hasta la fecha de la audiencia respectiva, pues, no se trata solo de que se garantice la contradicción en audiencia, sino de brindar espacios para que las partes conozcan y estudien concienzudamente el documento que les pueda favorecer o ser contrario a sus pretensiones; escenarios válidos que deben regir las actuaciones judiciales, dado que no se trata de establecer formalidades superfluas sino que la norma logre su finalidad, que en este caso es que la parte contra quien se aduzca un dictamen pueda prepararse para la audiencia gozando de escenarios para su estudio, evitándose así la solicitud de aplazamientos que contravienen el principio de celeridad y no permiten el curso normal del proceso.

Así las cosas, consideramos acertada la postura del Consejo de Estado en cuanto dispone que en el trámite de la contradicción del dictamen pericial, al no encontrarse regulados ciertos aspectos en el CGP norma a la que remite expresamente el CPACA, deberán indefectiblemente aplicarse las disposiciones del CPACA, sin embargo, también consideramos plausible, que en virtud del principio de integración normativa en materia probatoria, se puedan aplicar los preceptos del CGP que propugnan por ofrecer mayores garantías a las partes, pudiendo en dado caso darse aplicación por ejemplo a lo dispuesto en el artículo 227 del CGP, otorgando la oportunidad a la parte interesada de aportar el dictamen en el término que el juez le conceda para el efecto, debido a la imposibilidad de allegarlo con la demanda o la contestación.

Otro aspecto que en nuestro sentir reviste importancia y que tampoco se encuentra regulado en el CPACA ni en el CGP, es aquel referido al eventual fallecimiento del perito antes de la realización de la audiencia, frente a lo cual vale la pena cuestionarse, de qué manera debe proceder el operador judicial si quien rindió el informe no podrá estar presente en la audiencia para su aducción e incorporación al trámite judicial. Tendrá el juez en cada caso valorar y determinar la salida, sin que haya una norma que lo oriente más allá de los principios que rigen su actuación.

### **Conclusiones**

En el CGP se optó por la figura de perito de parte, mientras que en el CPACA se adoptó un sistema dual o mixto, toda vez que además de consagrar el perito de parte también se estableció la posibilidad de acudir al perito judicial, referido a aquel designado por el juez para la realización de la experticia.

El artículo 218 del CPACA dispone el principio de integración normativa, al señalar que la prueba pericial se regirá por las normas del CPC, sin embargo, con la entrada en vigencia del CGP se presentan vacíos en algunos aspectos relacionados con el trámite del dictamen judicial, como la designación del perito, su posesión, los gastos, honorarios y lo relativo a las objeciones.

Ante la falta de regulación, el operador judicial en cada caso deberá interpretar las disposiciones existentes y articularlas de la mejor manera, poniendo de presente los principios constitucionales

que orientan su actuación y propugnando por garantizar a las partes la tutela judicial efectiva y el respeto del debido proceso, para lo cual, podrá ceñirse sólo a lo previsto en el CPACA en materia de contradicción del dictamen o, si lo considera pertinente, acudirá a las disposiciones contenidas en el CGP.

### Referencias bibliográficas

Bermúdez Muñoz, M. (2016) Segunda Edición. *Del dictamen judicial al dictamen de parte*. Bogotá D.C.: Legis.

Consejo de Estado (2016). Radicado No. 11001-0326-000-2016-00038-00 (56494). (C.P. Martha Nubia Velásquez Rico). Bogotá D.C.

Consejo de Estado (2019). Radicado No. 25000-23-26-000-1998-02669-02 (61778). (C.P. María Adriana Marín). Bogotá D.C.

Consejo de Estado (2019). Radicado No. 25000-2336-000-2015-02569-01 (58894). (C.P. Martha Nubia Velásquez Rico). Bogotá D.C.

Ley 1437. (2011). Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Bogotá D.C. Diario Oficial No. 47.956. Obtenido de: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1437\\_2011.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html)

Ley 1564. (2012). Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Bogotá D.C.: Diario Oficial 48489. Obtenido de: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1564\\_2012.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html)

López Blanco, H (2017) *Código General del Proceso Pruebas*. Bogotá D.C.: Dupré Editores Ltda.

Nisimblat, N (2018) Cuarta Edición. *Derecho Probatorio Técnicas de Juicio Oral*. Bogotá D.C.: Ediciones Doctrina y Ley.

Tejeiro, Octavio Augusto, (2012). "Práctica probatoria en audiencia. Obtenido de: <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/07octavio-augusto-tejeiro.pdf>